



COMPARECENCIA DEL ARARTEKO ANTE LA COMISIÓN DE INSTITUCIONES, SEGURIDAD Y GOBERNANZA PÚBLICA DEL PARLAMENTO VASCO

PROYECTO DE LEY DE QUINTA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE POLICÍA DEL PAIS VASCO

Arratsalde on

Erakunde, Segurtasun eta Gobernantza Publikoko Batzorde honen aurrean agertzen naiz, batzordeak berak hala eskatuta, Euskal Autonomia Erkidegoko Poliziaren Legearen bosgarren aldaketa egiteko lege-proiektuaz Arartekoak zer iritzi duen azaltzeko.

Atsegin handiz betetzera noa egin didaten eskaera.

Aurreratzen dizuet nire mintzaldian proiektu horren alderdi jakin batzuk jorratuko ditudala batez ere, hain zuzen, erakunde honek lehendik hizpide izan dituen gaiekin zerikusia dutenak.

Una de las novedades del proyecto es la inclusión de un capítulo dedicado a los "Mecanismos de Control de la Actividad Policial" (Capítulo II del Título I). Bajo esa rúbrica se contemplan por primera vez en una Ley, e incluso, que sepamos, en una norma, dos mecanismos específicos de control: por un lado, el mandato a las administraciones públicas para que protocolicen el tratamiento e investigación de las quejas relacionadas con la actividad policial y por otro, la creación de un órgano colegiado con autonomía funcional respecto a la institución policial y al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de seguridad, al que se encomienda la investigación con carácter preceptivo de determinadas actuaciones, además de otras funciones.

Junto a estos mecanismos se contemplan también en el proyecto la Oficina de iniciativas ciudadanas para la mejora del sistema de seguridad pública-Ekinbide y la posibilidad de arbitrar métodos alternativos de resolución de conflictos. Ninguno de estos dos mecanismos constituye, sin embargo, una novedad, ya que ambos están previstos en la vigente normativa, si, como parece, la posibilidad de acudir a métodos alternativos se sitúa en el proyecto en el ámbito de actuación de Ekinbide.

Polizia jarduerak ezaugarri berezi batzuk dituenaz gero, Arartekoaren ustez, bereziki beharrezkoa da **zenbait mekanismo ezartzea, jarduera hori nola gauzatzen den eta nola garatzen den jakin ahal izateko**. Zehazki, bere izaeragatik beragatik, jarduera hori norbanakoaren askatasunekin eta oinarritzko eskubideekin etengabeko tentsioan dagoen eremu batean burutzen da; legeriak aukeramen edo diskrezionalitate tarte handia ematen die eginkizun horretan dihardutenei; eta

poliziaren jarduera asko polizia-etxeetatik kanpo egiten dira, eta, horren ondorioz, horietaz informazio-iturri gutxiago egoten dira.

Ikuskatzeko mekanismoek hiru betekizun dituzte, izan ere, horiei esker, poliziaren jarduera ebaluatu ahal izateko datuak bil daitezke eta egindako balorazioaren arabera jardun daiteke, eta, aldi berean, baliagarriak dira egon litezkeen legez kontrako portaerak prebenitzeko, baita horiek agerian jarri eta zuzentzeko ere, baldin eta, azkenean, halakorik gertatzen bada. Orobat, tresna egokiak dira eginkizun horretan diharduten pertsonak babesteko, oinarririk gabe egin litezkeen kexen edo salaketen kontra.

Uno de los mecanismos generales de supervisión sobre el que esta institución ha insistido con particular empeño es la necesidad de que los responsables policiales inicien de oficio un **procedimiento interno de investigación** siempre que tengan noticia de una eventual actuación incorrecta de algún agente, para tratar de averiguar lo sucedido, comprobar si dicha actuación discurrió por los cauces debidos y adoptar, en su caso, las medidas pertinentes, disciplinarias o de otra índole.

El Ararteko ha manifestado que los responsables policiales deben considerar las quejas o denuncias formuladas por la ciudadanía, cualquiera que sea el cauce por el que lleguen a su conocimiento, como un primer indicio que tienen que investigar y aclarar en todo caso, salvo cuando sean manifiestamente infundadas.

Son muchas las ocasiones en las que el Ararteko ha dado cuenta de las dificultades que surgen en este ámbito. Los problemas que venimos advirtiendo son recurrentes. Tienen que ver fundamentalmente con la insuficiencia de las investigaciones que se realizan, las cuales se circunscriben con frecuencia a recabar y dar por buena la versión de los agentes afectados, y con la falta de investigación amparada en la existencia de una causa penal relacionada con la actuación policial que es objeto de la queja.

Las dificultades detectadas han llevado a esta institución a recomendar que se establezcan protocolos claros y precisos en este ámbito, y a definir, en línea con la doctrina que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional han ido elaborando sobre la investigación judicial de denuncias de tortura o de tratos inhumanos y degradantes lo que considera **estándares mínimos que debe cumplir la investigación**. Tales estándares son la prontitud e imparcialidad en su realización, y un contenido adecuado y suficiente para esclarecer los hechos.

El Ararteko ha declarado, igualmente, que los “Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 55/89, de 4 de diciembre de 2000, pueden

servir como guía de las investigaciones de cualquier vulneración grave de los derechos fundamentales.

Esta institución ha destacado la conveniencia de que se tengan en cuenta los principios señalados para que la investigación sea realizada por un mecanismo independiente cuando resulten afectados el derecho a la vida y a la integridad física o se produzca cualquier otra vulneración grave de derechos fundamentales, así como en los casos en los que se emplee un arma letal.

Es indudable que la **sustanciación de un procedimiento penal** por los hechos que motivan una queja entraña determinados límites a la intervención de las administraciones policiales en el asunto.

El Ararteko considera, sin embargo, que esa circunstancia no puede impedir a dichas administraciones investigar la actuación policial denunciada ni verificar que se ha adecuado a los parámetros debidos, ni siquiera cuando coinciden el objeto de dicho procedimiento y el de la queja, siempre que se posponga cualquier resolución hasta que recaiga sentencia firme y que no haya una limitación expresa en tal sentido acordada por la autoridad judicial.

Una y otra investigación se sitúan, a nuestro modo de ver, en planos distintos y complementarios. La investigación judicial tiene por objeto la determinación de las posibles responsabilidades penales, mientras que la investigación que llevan a cabo organismos imparciales e independientes, o instancias internas de la propia Administración policial, tiene la función de esclarecer de inmediato las circunstancias de la actuación policial, así como la de verificar si la actuación de que se trate se ha adecuado a las directrices, principios, normas, protocolos, pautas o instrucciones que debía observar. Aun cuando los tribunales resolvieran que no cabe la imputación de responsabilidades penales, la investigación no judicial podría censurar la actuación policial por incumplir sus normas de funcionamiento o el principio de la buena administración, en los términos que se han señalado.

Ordezkatzen dudan erakundeak gai horietaz duen iritziaren gaineko informazio zehatzagoa aurki dezakezue urriaren 28ko 7/2011 Gomendio Orokorrean _-“Poliziaren jarduera eta praktiketako berme sistemari buruzkoa” (II.1.1 atala)- eta Arartekoaren 2012ko azaroaren 30eko Ebazpenean; ebazpen horren bidez, bere jarduera amaitu zuen Bilboko eta Gasteizko Ertzaintzaren bi esku-hartze zirela eta hasi zen ofiziozko espedientean; esku-hartze haietan, bi gazte larriki eta heriotza eragiteko moduan zauritu zituzten. Bi agiri horiek eskuragarri daude gure webean.

Debido a ello, la inclusión en el proyecto de Ley que ahora nos ocupa de un capítulo dedicado a los mecanismos específicos de control de la actividad policial, entre los que se encuentra, precisamente, el mandato a las administraciones públicas policiales para que establezcan protocolos sobre el tratamiento e

investigación de las quejas merece un juicio favorable, por ser acorde con las recomendaciones que el Ararteko ha realizado al respecto y por la garantía añadida que supone su inclusión en una Ley.

En sintonía con las directrices señaladas en la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre, a la que he aludido, los procedimientos que se establezcan sobre el tratamiento de las quejas y la investigación interna tendrían, que ir referidos a todas las quejas, con la única salvedad de las que sean manifiestamente infundadas, y no circunscribirse, como se hace en el proyecto, a los casos relevantes de supuestas malas prácticas (art. 6.1).

Si me lo permiten, quisiera, asimismo, llamar su atención sobre la conveniencia de que se recojan en el proyecto los estándares mínimos de la investigación y los que, entiende esta institución, deberían cumplirse en los casos de vulneraciones graves de derechos fundamentales, que les he indicado precedentemente, como garantía de su cumplimiento.

Otro de los mecanismos que el Ararteko ha recomendado, como saben, es el **establecimiento de sistemas de recogida de datos sobre la actividad policial**, que permitan la evaluación de dicha actividad, su seguimiento y la adopción, en su caso, de las medidas pertinentes.

En la Recomendación General del Ararteko 7/2011, de 28 de octubre, pueden encontrar también información más detallada sobre esta cuestión (apartado II.1.2).

El establecimiento en el proyecto de un sistema de esta naturaleza para identificar patrones de conducta o prácticas recurrentes inadecuadas, que ya prevé la actual regulación de Ekinbide y que el proyecto extiende a la nueva Comisión de Control y Transparencia de la Policía del País Vasco que crea, merece, por ello, también una opinión positiva a esta institución.

La creación de una **comisión específica para investigar de oficio y con carácter preceptivo** aquellas actuaciones policiales en cuyo transcurso se haya producido la muerte o las lesiones graves de alguna persona entronca con las recomendaciones que se han citado.

También se alinea con esas recomendaciones la obligación que el proyecto impone a la comisión de emitir un informe sobre lo actuado (art. 13), aunque el Ararteko considera que el informe tendría que publicarse.

Creo, por otro lado, que las garantías de neutralidad, autonomía e independencia de las que se pretende investir a esta comisión, así como su propia razón de ser, que, según el proyecto, es reforzar la confianza de la ciudadanía en la neutralidad y objetividad de los controles sobre la actividad policial, podrían quedar comprometidos con la regulación que se proyecta realizar de este órgano colegiado.

El riesgo se aprecia en los siguientes aspectos de la regulación:

- la composición del órgano, al preverse que la mitad de sus integrantes sean, o hayan sido, miembros de la Policía del País Vasco.
- la falta de dotación de recursos propios para llevar a cabo las funciones que se le atribuyen.
- la atribución de la prestación del apoyo que pudiera necesitar a miembros de la Policía, a quienes, entendemos, se está refiriendo el proyecto cuando alude a funcionarios o funcionarias en comisión de servicio y a que no pueden recibir órdenes de los mandos del destino de origen cuando estén realizando esas tareas.
- la posibilidad de que encomiende las funciones de investigación que se le atribuyen a la unidad de servicios internos de la Ertzaintza.

A lo anterior habría que añadir que su incardinación orgánica, aunque no se señala expresamente, parece situarse en el propio Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de seguridad.

Me gustaría, por último, insistir en cuanto he expresado anteriormente sobre la concurrencia de la investigación con un proceso penal y llamar su atención sobre el hecho de que las limitaciones que se establecen para la Comisión en estos casos podrían en la práctica limitar seriamente su función en lo que se refiere a su intervención preceptiva, ya que, por la propia naturaleza de los supuestos en los que está prevista esa intervención, muerte y lesiones graves, es previsible que su actuación en estos casos concorra siempre con un proceso penal.

Arartekoak ontzat jotzen du proiektu horrek Polizia agintarien eta langileen jarduera Poliziaren Etikari buruzko Europako Kodeaz Europako Kontseiluak egin zuen gomendioaren mende jartzea espresuki [Ministroen Batzordearen Rec (2001) 10 gomendioa], **Kode Deontologikoaren** zati bezala; hori gauza berria da.

Otra de las novedades que se establecen con relación al Código Deontológico es la obligación de **portar en lugar visible del uniforme policial reglamentario el identificador personal**.

En la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre, el Ararteko ya se mostró partidario de establecer esa obligación en una Ley, en el entendimiento de que solo una norma de ese rango podía obligar a todos los cuerpos policiales que integran la Policía Vasca (apartado V). Esta institución acoge, por ello, con satisfacción esta previsión del proyecto.

El Ararteko considera, no obstante, que la previsión debería complementarse con dos exigencias adicionales: que el número sea visible sin ninguna duda desde la

distancia a la que la ciudadanía se relaciona normalmente con los agentes y que se incorpore a todas las prendas exteriores que conforman el uniforme policial.

Me permito sugerirles, asimismo, la conveniencia de que se incluya también en el Código Deontológico la obligación de los y las agentes de facilitar su número de identificación profesional cuando la persona con la que se relacionan se lo solicita, ya que la obligación de acreditar su condición profesional, que establece el proyecto y está recogida en la vigente Ley de Policía, ha sido interpretada en muchas ocasiones como obligación de acreditar únicamente la condición de miembro de un cuerpo policial, no como **obligación de facilitar el número de identificación personal o profesional**. Esta cuestión sobre la que el Ararteko ha llamado la atención en numerosas ocasiones es fuente de muchas fricciones y quejas, que se evitarían con el establecimiento inequívoco de la obligación.

Me gustaría, por último, aprovechar la ocasión para llamar su atención sobre la oportunidad que, en mi opinión, brinda la tramitación de este proyecto de Ley, en el que por primera vez se incluye en una norma, que tiene además rango de ley, un capítulo dedicado a los mecanismos específicos de control de la actividad policial, de **incluir en la norma otros mecanismos que esta institución ha propuesto en ámbitos que afectan de lleno a los derechos fundamentales**, como son el uso de la fuerza, los perfiles raciales, la detención, etc. El Ararteko se ha referido a estos mecanismos en las recomendaciones a las que les he hecho referencia y en la Resolución 2014R-25-14 del Ararteko, de 10 de diciembre de 2014, por la que se recomienda al Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco que adopte medidas para prevenir y controlar la elaboración de perfiles raciales en la Ertzaintza. Esta última resolución puede también consultarse en nuestra página web.

Poliziaren funtzio publikoan aurreikusita dauden aldaketak direla eta, Arartekoari kexetan azaldu dizkieten gaien artean, oso toki garrantzitsua hartzen dute poliziaren funtzio publikorako sarbidean sexuagatik edo adinagatik berdintasun printzipioa ustez urratzeari buruzkoek.

Era berean, aipagarriak dira, beren garrantziagatik, herritarrekiko harremanetan **elebitasuna** tratatzeko modua aipatzen duten kexak.

Nire mintzaldirako denbora mugatua denez gero, zuen galderei erantzuteko prest nago, azken gai horietaz edo lehen garatu ditugunez argibiderik behar baduzue.

Eskerrik asko zuen arretagatik.

Vitoria-Gasteiz, 13 de noviembre de 2018